CONSEJO GENERAL
PROCURADORES
DE ESPAÑA

PROPUESTAS DE MODIFICACION QUE PRESENTA EL CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES AL PROYECTO DE REAL DECRETO LEGISLATIVO POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL.

Madrid a 11 de abril de 2019.

Propuestas de modificación o adición en color rojo.

Primera .- Propuesta de modificación del número 2 del Artículo 120 del Proyecto.

Texto del Proyecto.-

Artículo 120.- *Pérdida de la capacidad procesal del concursado en caso de suspensión*

1. En caso de suspensión, corresponderá a la administración concursal la presentación de demandas y la interposición de recursos en interés del concurso.

2. La administración concursal sustituirá al concursado en los procedimientos judiciales civiles, laborales o administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de la declaración de concurso, sin más excepciones que las de los procedimientos civiles en que se ejerciten acciones de índole personal. Una vez personada la administración concursal en el procedimiento, el letrado de la administración de justicia le concederá un plazo de cinco días para que se instruya de las actuaciones.

3. En los procedimientos civiles que se inicien después de la declaración del concurso en los que se ejerciten acciones de índole personal, el concursado necesitará autorización de la administración concursal para presentar la demanda, interponer recursos, allanarse, transigir o desistir cuando por razón de la materia litigiosa la sentencia que se dicte pueda afectar a la masa activa.

4. La administración concursal necesitará autorización del juez del concurso para desistir, allanarse, total o parcialmente, y transigir litigios que se hubieran iniciado antes de la declaración del concurso.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, las costas impuestas como consecuencia del allanamiento o del desistimiento autorizados por el juez tendrán la consideración de crédito concursal. En caso de transacción, se estará a lo pactado por las partes en materia de costas.

Propuesta de modificación del texto del Proyecto.-

Artículo 120.- *Pérdida de la capacidad procesal del concursado en caso de suspensión*

1. En caso de suspensión, corresponderá a la administración concursal la presentación de demandas y la interposición de recursos en interés del concurso.

2. La administración concursal sustituirá al concursado en los procedimientos judiciales civiles, laborales o administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de la declaración de concurso, sin más excepciones que las de los procedimientos civiles en que se ejerciten acciones de índole personal. Una vez personada la administración concursal en el procedimiento , mediante procurador y abogado cuando su intervención resulte preceptiva. , el letrado de la administración de justicia le concederá un plazo de cinco días para que se instruya de las actuaciones.

3. En los procedimientos civiles que se inicien después de la declaración del concurso en los que se ejerciten acciones de índole personal, el concursado necesitará autorización de la administración concursal para presentar la demanda, interponer recursos, allanarse, transigir o desistir cuando por razón de la materia litigiosa la sentencia que se dicte pueda afectar a la masa activa.

4. La administración concursal necesitará autorización del juez del concurso para desistir, allanarse, total o parcialmente, y transigir litigios que se hubieran iniciado antes de la declaración del concurso.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, las costas impuestas como consecuencia del allanamiento o del desistimiento autorizados por el juez tendrán la consideración de crédito concursal. En caso de transacción, se estará a lo pactado por las partes en materia de costas.

Justificación de la propuesta.- Para los procedimientos que continúen ante otros órganos jurisdiccionales distintos a aquel en el que se siga el concurso deben regir las reglas generales en materia de postulación procesal , también para la administración concursal , mediante la asistencia de abogado y la representación mediante procurador cuando la intervención de ambos resulte preceptiva conforme a las leyes procesales.

Segunda.- Propuesta de modificación del artículo 209.

Texto del Proyecto.-

Artículo 209.- *Modo ordinario de realización de los bienes afectos*

La realización en cualquier estado del concurso de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial se hará en subasta, judicial o extrajudicial, incluida la electrónica, salvo que el juez autorice otro modo de realización de entre los previstos en esta ley.

Propuesta de modificación del texto del Proyecto.-

Artículo 209.- *Modo ordinario de realización de los bienes afectos*

La realización en cualquier estado del concurso de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial se hará por medios electrónicos mediante subasta a través de entidad especializada , subasta judicial o extrajudicial, salvo que el juez autorice otro modo de realización conforme a lo previsto en el artículo siguiente.

Justificación de la propuesta.- Además del recurso cada vez más frecuente a la entidad especializada para la realización de bienes en la fase de liquidación del proceso concursal queremos destacar que en nuestra norma procesal común (Artículo 636.2.1º) se señala a las entidades especializadas previstas en su artículo 641 con carácter preferente a la subasta judicial .

El Consejo General de Procuradores y los Colegios de Procuradores de España tienen la condición de entidad especializada en la realización de bienes a tenor de lo previsto en el Artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y cuya actividad de realización se lleva a cabo a través del portal de subastas electrónico www.subastasprocuradores.com . Hasta el día de la fecha venimos siendo designados , al igual que otras entidades especializadas , en los planes de liquidación de diferentes procesos concursales , y llevando a cabo el proceso de liquidación, previa su aprobación judicial, con notable éxito. Dado el carácter imperativo de las previsiones de este precepto y la remisión a un tercer estadio de la aplicación supletoria de La Ley De Enjuiciamiento Civil , de conformidad con lo previstos en el número 3 del artículo 415 del Proyecto, en nuestra opinión, carece de sentido alguno que se omita dicha referencia expresa pues la redacción dada en el texto del Proyecto , a diferencia de lo previsto en el artículo 149 de la Ley Concursal vigente , la elimina , por lo menos de manera expresa y , cuanto menos , puede generar problemas de interpretación en relación con las previsiones del artículo 216 del texto del Proyecto que menciona específicamente a las entidades especializadas, previa autorización judicial, para la enajenación directa del conjunto de la empresa o de una o varias de sus unidades productivas. La redacción así dada para constreñir la intervención de la entidad especializada tan solo a los supuestos de venta del conjunto de la empresa o de una o varias de sus unidades productivas, lo cual , como decíamos anteriormente carece de sentido, dado que podemos erradicar un mecanismo que contribuye de

manera muy eficaz a la *"par conditio creditorum"* mediante la aportación de recursos no desdeñables a la masa activa.

Tercera .- Propuesta de modificación del número 4 del artículo 210 del Proyecto.

Texto del Proyecto.-

Artículo 210.- *Realización directa de los bienes afectos*

1. En cualquier estado del concurso, el juez podrá autorizar la realización directa de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial.

2. La solicitud de realización directa deberá ser presentada al juez por la administración concursal o por el acreedor con privilegio especial y se tramitará a través del procedimiento establecido en esta ley para la obtención de autorizaciones judiciales.

3. El juez concederá la autorización solicitada si la oferta lo fuera por un precio superior al mínimo que se hubiese pactado al constituir la garantía, con pago al contado. El juez podrá autorizar excepcionalmente la realización directa por un precio inferior si el concursado y el acreedor o los acreedores con privilegio especial lo aceptasen de forma expresa, siempre y cuando se efectúe a valor de mercado según tasación oficial actualizada por entidad homologada para el caso de bienes inmuebles y valoración por entidad especializada para bienes muebles.

4. Concedida la autorización judicial, las condiciones fijadas para la realización directa se anunciarán con la misma publicidad que corresponda a la subasta del bien o derecho afecto y, si dentro de los diez días siguientes al último de los anuncios se presentase en el juzgado mejor postor, el juez abrirá licitación entre todos los oferentes determinando la fianza que hayan de prestar para participar en ella.

Propuesta de modificación del texto del Proyecto.-

Artículo 210.- *Realización directa de los bienes afectos*

1. En cualquier estado del concurso, el juez podrá autorizar la realización directa de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial.

2. La solicitud de realización directa deberá ser presentada al juez por la administración concursal o por el acreedor con privilegio especial y se tramitará a través del procedimiento establecido en esta ley para la obtención de autorizaciones judiciales.

3. El juez concederá la autorización solicitada si la oferta lo fuera por un precio superior al mínimo que se hubiese pactado al constituir la garantía, con pago al contado. El juez podrá autorizar excepcionalmente la realización directa por un precio inferior si el concursado y el acreedor o los acreedores con privilegio especial lo aceptasen de forma expresa, siempre y cuando se efectúe a valor de mercado según tasación oficial actualizada por entidad homologada para el caso de bienes inmuebles y valoración por entidad especializada para bienes muebles.

4. Concedida la autorización judicial, las condiciones fijadas para la realización directa deberán contener necesariamente: la publicidad que corresponda al bien o derechos afectos, el lugar o medio en donde o a través del cual se deben enviar las ofertas; plazo para presentación de ofertas; datos del oferente; en su caso, fianza que haya de prestar cada interesado en realizar una oferta; declaración de conocer el estado en el que se encuentran los bienes y aceptación del mismo.

Justificación de la propuesta.- El contenido del número 4 desvirtúa por completo la posibilidad de plantear una venta directa de un bien afecto a un crédito con privilegio especial, dado que:

a) No indica ni el medio adecuado ni cuáles son las condiciones de publicidad que debe contener el anuncio de venta directa.

b) No especifica qué contenido mínimo debe establecerse en el procedimiento de venta directa, entre otras cuestiones : plazo, a través de qué mecanismo los usuarios deben efectuar su oferta, contenido de la misma.

c) Se permite que, sea cual sea el cauce elegido por la administración concursal

para llevar a cabo la venta directa, cualquier interesado pueda comparecer en el Juzgado y presentar una oferta dentro de los diez días siguientes al último de los "anuncios" (que se desconoce en dónde y cómo se han llevado a cabo).

d) A mayor abundamiento , presentada una oferta en el Juzgado, se presenta como solución la de realizar una subasta entre los oferentes, que además de limitar la concurrencia limita la posibilidad de ofertas y mayor eficacia de la venta al limitarse su realización en la sede del Juzgado , privando de esta forma a la venta directa de mayor concurrencia , de mayores y mejores ofertas y mayor celeridad.

e) Queremos poner de manifiesto que , sin embargo, en los artículos 217 y 218 del Proyecto , que tratan de la posibilidad de realización de unidades productivas a través de venta directa, en términos similares a los previstos para bienes afectos con privilegio especial, sí que obliga a la administración concursal a determinar el plazo para presentación de ofertas, así como el contenido mínimo de las mismas.

Cuarta .- Propuesta de modificación del artículo 215.

Texto del Proyecto.-

Artículo 215.- *Modo ordinario de enajenación de unidades productivas* .La enajenación en cualquier estado del concurso del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas se hará en subasta, judicial o extrajudicial, incluida la electrónica, salvo que el juez autorice otro modo de realización de entre los previstos en esta ley.

Propuesta de modificación del texto del Proyecto.-

Artículo 215.- *Modo ordinario de enajenación de unidades productivas.*

La realización en cualquier estado del concurso de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial se hará por medios electrónicos mediante subasta a través de entidad especializada , subasta judicial o extrajudicial, salvo que el juez autorice otro modo de realización conforme a lo previsto en el artículo siguiente.

Justificación de la propuesta.- Además del recurso cada vez más frecuente a la entidad especializada para la realización de bienes en la fase de liquidación del proceso concursal queremos destacar que en nuestra norma procesal común (Artículo 636.2.1º) se señala a las entidades especializadas previstas en su artículo 641 con carácter preferente a la subasta judicial .

El Consejo General de Procuradores y los Colegios de Procuradores de España tienen la condición de entidad especializada en la realización de bienes a tenor de lo previsto en el Artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y cuya actividad de realización se lleva a cabo a través del portal de subastas electrónico www.subastasprocuradores.com . Hasta el día de la fecha venimos siendo designados , al igual que otras entidades especializadas , en los planes de liquidación de diferentes procesos concursales , y llevando a cabo el proceso de liquidación, previa su aprobación judicial, con notable éxito. Dado el carácter imperativo de las previsiones de este precepto y la remisión a un tercer estadio de la aplicación supletoria de La Ley De Enjuiciamiento Civil , de conformidad con lo previstos en el número 3 del artículo 415 del Proyecto, en nuestra opinión, carece de sentido alguno que se omita dicha referencia expresa pues la redacción dada en el texto del Proyecto , a diferencia de lo previsto en el artículo 149 de la Ley Concursal vigente , la elimina , por lo menos de manera expresa y , cuanto menos , puede generar problemas de interpretación en relación con las previsiones del artículo 216 del texto del Proyecto que menciona específicamente a las entidades especializadas, previa autorización judicial, para la enajenación directa del conjunto de la empresa o de una o varias de sus unidades productivas. La redacción así dada para constreñir la intervención de la entidad especializada tan solo a los supuestos de venta del conjunto de la empresa o de una o varias de sus unidades productivas, lo cual , como decíamos anteriormente carece de sentido, dado que podemos erradicar un mecanismo que contribuye de manera muy eficaz a la *"par conditio creditorum"* mediante la aportación de recursos no desdeñables a la masa activa.

Quinta .- Propuesta de modificación del número 3 artículo 216.

Texto del Proyecto.-

Artículo 216.- *Autorización judicial para la enajenación directa o a través de persona o entidad especializada*

1. En cualquier estado del concurso o cuando la subasta quede desierta, el juez, mediante auto, podrá autorizar la enajenación directa del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas o la enajenación a través de persona o de entidad especializada.

2. La solicitud deberá ser presentada al juez por la administración concursal y se tramitará a través del procedimiento establecido en esta ley para la obtención de autorizaciones judiciales.

3. Salvo que el juez acuerde lo contrario, la retribución de la persona o entidad especializada se realizará con cargo a la retribución que la administración concursal haya percibido.

4. Contra el auto que acuerde la realización de los bienes y derechos de la masa activa a través de enajenación directa o a través de persona o entidad especializada no cabrá recurso alguno.

Propuesta de modificación del texto del Proyecto.-

Artículo 216.- *Autorización judicial para la enajenación directa o a través de persona o entidad especializada*

1. En cualquier estado del concurso o cuando la subasta quede desierta, el juez, mediante auto, podrá autorizar la enajenación directa del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas o la enajenación a través de persona o de entidad especializada.

2. La solicitud deberá ser presentada al juez por la administración concursal y se tramitará a través del procedimiento establecido en esta ley para la obtención de autorizaciones judiciales.

3. Salvo que el juez acuerde lo contrario, la retribución de la persona o entidad especializada por los gastos y honorarios se detraerá de la cantidad obtenida o , en su caso, será a cargo del adjudicatario del bien o bienes de la concursada cuando así se proponga por la Administración Concursal .

4. Contra el auto que acuerde la realización de los bienes y derechos de la masa activa a través de enajenación directa o a través de persona o entidad especializada no cabrá recurso alguno.

Justificación de la propuesta.- La propuesta así establecida es la hoy prevista en el artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando se refiere a los gastos y honorarios de la entidad especializada . Además , por una parte , somos conscientes de que existen procesos concursales donde falta liquidez en la tesorería de la concursada y los bienes susceptibles de ser enajenados se encuentran afectos a créditos con privilegio especial . No obstante , es cierto también, que los activos objeto de realización en los procesos concursales se encuentran al alcance de los posibles adjudicatarios a un precio más ventajoso que el real del mercado . Por último entendemos que la formula así propuesta zanja y resuelve de manera definitiva la doctrina contradictoria existente en las Audiencias Provinciales en torno a la aplicación de la regla 1ª del número 1 del vigente artículo 149 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal en orden a la retribución de la entidad especializada con cargo a la administración concursal, que si ya resulta excesivo en el texto vigente con mayor motivo y razón en el texto proyectado dado el incremento de las cargas atribuidas a la administración concursal y la limitación proyectada de su retribución.

Sexta .- Propuesta de modificación del ordinal 3º del artículo 242.

Texto del Proyecto.-

Artículo 242.- *Créditos contra la masa*

Son créditos contra la masa:

1º. Los créditos por salarios correspondientes a los últimos treinta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.

2º. Los gastos y las costas judiciales necesarios para la solicitud y la declaración de concurso, la adopción de medidas cautelares y la publicación de las resoluciones judiciales previstas en esta ley

3º. La asistencia y representación del concursado y de la administración concursal durante toda la tramitación del procedimiento y sus incidentes, cuando su intervención sea legalmente obligatoria o se realice en interés de la masa, hasta la eficacia del convenio o, en otro caso, hasta la conclusión del concurso, con excepción

de los ocasionados por los recursos que interpongan contra resoluciones del juez cuando fueren total o parcialmente desestimados con expresa condena en costas.

4º. Los gastos y las costas judiciales ocasionados por la asistencia y representación del concursado, de la administración concursal o de acreedores legitimados en los juicios que, en interés de la masa, continúen o inicien conforme a lo dispuesto en esta ley, salvo lo previsto para los casos de desistimiento, allanamiento, transacción y defensa separada del deudor y, en su caso, hasta los límites cuantitativos en ella establecidos.

5º. Los créditos por la condena al pago de las costas como consecuencia de la desestimación de las demandas que se hubieran presentado o de los recursos que se hubieran interpuesto con autorización de la administración concursal o como consecuencia del allanamiento o del desistimiento realizados igualmente con autorización de la administración concursal. En caso de transacción, se estará a lo pactado por las partes en materia de costas.

6º. La retribución de la administración concursal.

7º. Los de alimentos del deudor y de las personas respecto de las cuales tuviera el deber legal de prestarlos, conforme a lo dispuesto en esta ley sobre su procedencia y cuantía así como, en toda la extensión que se fije en la correspondiente resolución judicial posterior a la declaración del concurso, los de los alimentos a cargo del concursado acordados por el juez de primera instancia en alguno de los procesos civiles sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores

También tendrán esta consideración los créditos de este tipo devengados con posterioridad a la declaración del concurso cuando tengan su origen en una resolución judicial dictada con anterioridad.

8º. Los generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del concursado tras la declaración del concurso. Quedan comprendidos en esta regla los créditos laborales correspondientes a ese período, incluidas las indemnizaciones por despido o extinción de los contratos de trabajo que se hubiesen producido con posterioridad a la declaración de concurso, así como los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral, hasta que el juez acuerde el cese de la actividad profesional o empresarial, o declare la conclusión del concurso.

Los créditos por indemnizaciones derivadas de extinciones colectivas de contratos de trabajo ordenados por el juez del concurso se entenderán comunicados y reconocidos por la propia resolución que los apruebe, sea cual sea el momento.

9º. Los que, conforme a esta Ley, resulten de prestaciones a cargo del concursado en los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que continúen en vigor tras la declaración de concurso, y de obligaciones de restitución e indemnización en caso de resolución en interés del concurso o por incumplimiento posterior a la declaración de concurso por parte del concursado.

10º. Los que, en los casos de pago de créditos con privilegio especial sin realización de los bienes o derechos afectos, en los de rehabilitación de contratos o de enervación de desahucio y en los demás previstos en esta ley, correspondan por las cantidades debidas y las de vencimiento futuro a cargo del concursado.

11º. Los que, en los casos de rescisión concursal de actos realizados por el deudor, correspondan a la devolución de contraprestaciones recibidas por éste, salvo que la sentencia apreciare mala fe en el titular de este crédito.

12º. Los que resulten de obligaciones válidamente contraídas durante el procedimiento por la administración concursal o, con la autorización o conformidad de ésta, por el concursado sometido a intervención.

13º. Los que resulten de obligaciones nacidas de la ley o de responsabilidad extracontractual del concursado con posterioridad a la declaración de concurso y hasta la conclusión del mismo.

14º. En caso de liquidación, los créditos concedidos al concursado antes de la apertura de la fase de liquidación para financiar el plan de viabilidad necesario para el cumplimiento del convenio aprobado por el juez.

No tendrán la consideración de créditos contra la masa los créditos, nacidos durante la fase de cumplimiento del convenio, de que fuera o hubiera sido titular cualquiera de las personas especialmente relacionadas con el deudor, como consecuencia de préstamos o de cualquier otro contrato de análoga finalidad o como consecuencia de aportaciones dinerarias realizadas en operaciones de aumento del capital de la sociedad deudora, aunque el aumento hubiera quedado sin efecto.

15º. Cualesquiera otros créditos a los que esta Ley atribuya expresamente tal consideración.

Propuesta de modificación del texto del Proyecto.-

Artículo 242.- *Créditos contra la masa*

Son créditos contra la masa:

1º. Los créditos por salarios correspondientes a los últimos treinta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.

2º. Los gastos y las costas judiciales necesarios para la solicitud y la declaración de concurso, la adopción de medidas cautelares y la publicación de las resoluciones judiciales previstas en esta ley

3º. La asistencia y representación del concursado y de la administración concursal durante toda la tramitación del procedimiento y sus incidentes, cuando su intervención sea legalmente obligatoria o se realice en interés de la masa, hasta la eficacia del convenio y siempre que este se cumpla , o, en otro caso, hasta la conclusión del concurso, con excepción de los ocasionados por los recursos que interpongan contra resoluciones del juez cuando fueren total o parcialmente desestimados con expresa condena en costas.

4º. Los gastos y las costas judiciales ocasionados por la asistencia y representación del concursado, de la administración concursal o de acreedores legitimados en los juicios que, en interés de la masa, continúen o inicien conforme a lo dispuesto en esta ley, salvo lo previsto para los casos de desistimiento, allanamiento, transacción y defensa separada del deudor y, en su caso, hasta los límites cuantitativos en ella establecidos.

5º. Los créditos por la condena al pago de las costas como consecuencia de la desestimación de las demandas que se hubieran presentado o de los recursos que se hubieran interpuesto con autorización de la administración concursal o como consecuencia del allanamiento o del desistimiento realizados igualmente con autorización de la administración concursal. En caso de transacción, se estará a lo pactado por las partes en materia de costas.

6º. La retribución de la administración concursal.

7º. Los de alimentos del deudor y de las personas respecto de las cuales tuviera el deber legal de prestarlos, conforme a lo dispuesto en esta ley sobre su procedencia y cuantía así como, en toda la extensión que se fije en la correspondiente resolución judicial posterior a la declaración del concurso, los de los alimentos a cargo del concursado acordados por el juez de primera instancia en alguno de los procesos civiles sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores

También tendrán esta consideración los créditos de este tipo devengados con posterioridad a la declaración del concurso cuando tengan su origen en una resolución judicial dictada con anterioridad.

8º. Los generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del concursado tras la declaración del concurso. Quedan comprendidos en esta regla los créditos laborales correspondientes a ese período, incluidas las indemnizaciones por despido o extinción de los contratos de trabajo que se hubiesen producido con posterioridad a la declaración de concurso, así como los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral, hasta que el juez acuerde el cese de la actividad profesional o empresarial, o declare la conclusión del concurso.

Los créditos por indemnizaciones derivadas de extinciones colectivas de contratos de trabajo ordenados por el juez del concurso se entenderán comunicados y reconocidos por la propia resolución que los apruebe, sea cual sea el momento.

9º. Los que, conforme a esta Ley, resulten de prestaciones a cargo del concursado en los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que continúen en vigor tras la declaración de concurso, y de obligaciones de restitución e indemnización en caso de resolución en interés del concurso o por incumplimiento posterior a la declaración de concurso por parte del concursado.

10º. Los que, en los casos de pago de créditos con privilegio especial sin realización de los bienes o derechos afectos, en los de rehabilitación de contratos o de enervación de desahucio y en los demás previstos en esta ley, correspondan por las cantidades debidas y las de vencimiento futuro a cargo del concursado.

11º. Los que, en los casos de rescisión concursal de actos realizados por el deudor, correspondan a la devolución de contraprestaciones recibidas por éste, salvo que la sentencia apreciare mala fe en el titular de este crédito.

12º. Los que resulten de obligaciones válidamente contraídas durante el procedimiento por la administración concursal o, con la autorización o conformidad de ésta, por el concursado sometido a intervención.

13º. Los que resulten de obligaciones nacidas de la ley o de responsabilidad extracontractual del concursado con posterioridad a la declaración de concurso y hasta la conclusión del mismo.

14º. En caso de liquidación, los créditos concedidos al concursado antes de la apertura de la fase de liquidación para financiar el plan de viabilidad necesario para el cumplimiento del convenio aprobado por el juez.

No tendrán la consideración de créditos contra la masa los créditos, nacidos durante la fase de cumplimiento del convenio, de que fuera o hubiera sido titular cualquiera de las personas especialmente relacionadas con el deudor, como consecuencia de préstamos o de cualquier otro contrato de análoga finalidad o como

consecuencia de aportaciones dinerarias realizadas en operaciones de aumento del capital de la sociedad deudora, aunque el aumento hubiera quedado sin efecto.

15º. Cualesquiera otros créditos a los que esta Ley atribuya expresamente tal consideración.

Justificación de la propuesta.- Desde nuestro punto de vista se hace necesario introducir la modificación aquí propuesta u otra de similar contenido e igual significado para los supuestos en los que aprobado y puesto en marcha el convenio de la concursada con los acreedores este se incumple y como consecuencia de ese incumplimiento se apertura la fase de liquidación. En la práctica , durante la fase de convenio, es habitual que la concursada , con el fin de dar cumplimiento al convenio aprobado, lleve a cabo el ejercicio de acciones judiciales en reclamación de sus créditos ,ya al margen de la vis atractiva del Juez del concurso , o queden pendientes de resolución firme incidentes concursales cuyo resultado pueden tener y en la práctica tienen su reflejo en la masa del concurso , por regla general positivamente. Si el convenio resulta incumplido con la consecuencia inmediata de la apertura de la fase de calificación los profesionales que durante la fase del convenio asistieron a la concursada en interés de la masa , abogados y procuradores, se encuentran privados de percibir sus honorarios y derechos por los procedimientos finalizados o iniciados con posterioridad a la eficacia del convenio , toda vez que dichos honorarios y derechos resultan calificados como créditos concursales ordinarios, que nada obsta si el convenio se cumple pero no puede admitirse tal carga para los profesionales si el convenio resulta incumplido y la concursada inicia su proceso de liquidación.

Sèptima .- Propuesta de modificación mediante adición de un nuevo párrafo al artículo 422.

Texto del Proyecto.-

Artículo 422.- *Publicidad de los bienes y derechos objeto de liquidación*

En el caso de concursado persona jurídica, la administración concursal, una vez aprobado el plan de liquidación o acordado que la liquidación se realice mediante las reglas legales supletorias, deberá remitir, para su publicación en el portal de liquidaciones concursales del Registro público concursal, cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación de la masa activa.

En particular, se remitirá información sobre la forma jurídica de la persona jurídica concursada, sector al que pertenece, ámbito de actuación, tiempo durante el

que ha estado en funcionamiento, volumen de negocio, tamaño del balance, número de empleados, inventario de los activos más relevantes de la empresa, contratos vigentes con terceros, licencias y autorizaciones administrativas vigentes, pasivos de la empresa, procesos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación en los que estuviera incursa y aspectos laborales relevantes.

Propuesta de modificación del texto del Proyecto.-

Artículo 422.- *Publicidad de los bienes y derechos objeto de liquidación*

En el caso de concursado persona jurídica, la administración concursal, una vez aprobado el plan de liquidación o acordado que la liquidación se realice mediante las reglas legales supletorias, deberá remitir, para su publicación en el portal de liquidaciones concursales del Registro público concursal, cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación de la masa activa.

En particular, se remitirá información sobre la forma jurídica de la persona jurídica concursada, sector al que pertenece, ámbito de actuación, tiempo durante el que ha estado en funcionamiento, volumen de negocio, tamaño del balance, número de empleados, inventario de los activos más relevantes de la empresa, contratos vigentes con terceros, licencias y autorizaciones administrativas vigentes, pasivos de la empresa, procesos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación en los que estuviera incursa y aspectos laborales relevantes.

Cuando se trate del concurso de personas jurídicas y se haya designado a una entidad especializada para la realización de los bienes y derechos afectos al concurso , la publicidad de los bienes y derechos objeto de liquidación se realizará además a través del portal electrónico de subastas habilitado a tal efecto por la entidad especializada con cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación de la masa activa .

Justificación de la propuesta.- Desde el Consejo General de Procuradores entendemos que no resulta del todo suficiente la publicidad a través del Registro Público Concursal . Por esta razón y en nuestra condición de entidad especializada en la realización de los bienes podemos canalizar a través a través de nuestro portal electrónico de subastas www.subastasprocuradores.com , que dispone de un nutrido número de visitantes , la publicidad de los bienes y derechos objeto de liquidación en

el supuesto de que , en su caso, resultáramos designados en el plan de liquidación aprobado por el Juez del concurso . De esta forma se facilita la enajenación de la masa activa con mayor concurrencia y mejora del precio a obtener. Por todo ello, consideramos que sería oportuno introducir la referida propuesta de modificación en el Artículo 422 del Proyecto.

Madrid a 11 de abril de 2019.

Consejo General de Procuradores.